Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Luis Beethoven Gabriel Inoa, Américo Moreta Castillo y Licda. Keyla Ulloa Estévez.
Recurrido:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, y la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera, con su oficina principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en el cruce entre la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor d edad, casado, economista, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Keila Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrida Ochoa Motors, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, contra la sentencia de fecha 27 de enero del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogados de la parte recurrida Ochoa Motors, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del conocimiento del recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples contra la razón social Ochoa Motors, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de enero de 2012, la sentencia in-voce hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Se hace constar que el recurso de apelación es de fecha 23 de agosto del año 2011, por lo que a la fecha de hoy el recurrente como parte actora en el proceso debió estar preparado, por lo que esta Corte no verifica ningún agravio y entiende que cualquier situación puede suplirse, por lo que se rechaza el pedimento de nulidad solicitado por la parte recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la comunicación recíproca de documentos, concede un plazo de 10 días para que ambas partes depositen documentos que fueren de su interés, vencido este se les concede 10 días para que tomen comunicación de los documentos que eventualmente fueren depositados;* ***TERCERO:*** *Fija la próxima audiencia para el día 30 de marzo del año en curso, a las 9:00 A. M.;* ***CUARTO:*** *Reserva lo relativo a las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal;* ***QUINTO:*** *Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, que establece el avenir o acto recordatorio para las audiencias; **Tercer Medio:** Violación del artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que la mera comparecencia, para invocar una nulidad no la cubre";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que ha sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, la cual no es recurrible sino conjuntamente con la sentencia definitiva en virtud de las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma no tiene un carácter preparatorio, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, toda vez que en su ordinal primero rechaza el pedimento de nulidad solicitado por la entonces parte recurrente; que, en tal sentido, procede rechazar

el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que con su actitud de admitir un acto irregular como fue el avenir o acto recordatorio que invitaba a la audiencia del día 27 de enero de 2012, la corte *a qua* incurrió en un atentado contra el Art. 69 de la Constitución, tanto en lo que concierne al debido proceso de ley, así como al derecho de defensa, al haberse irrespetado las formalidades de los juicios en materia civil, constituyendo el acto recordatorio impugnado una actuación lesiva a los indicados derechos constitucionales; que en el avenir impugnado no se respetó el plazo mínimo de dos días francos establecido en la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, lo que fue obviado por la corte *a qua*; que la corte *a qua* estaba obligada a pronunciar la nulidad del avenir en cuestión, puesto que la parte proponente justificó el agravio o lesión al derecho de defensa en que había incurrido su contraparte, además de que en virtud de lo que dispone el Art. 36 de la Ley 834 de 1978, su comparecencia para invocar la nulidad no podía cubrirla, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, que establece la formalidad del acto de avenir previo a la celebración de la audiencia, dicho acto debe ser notificado por lo menos dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, no menos cierto es que las formalidades previstas en dicha legislación han sido establecidas como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos;

Considerando, que en la especie, a pesar de la irregularidad aducida por la parte recurrente en el medio examinado, sus abogados pudieron asistir a la audiencia para la cual fueron convocados, y tuvieron la oportunidad de presentar conclusiones en el sentido de solicitar la declaratoria de nulidad del indicado acto de avenir, pedimento que fue rechazado por la corte *a qua,* al verificar que tal omisión no impidió al proponente de la excepción el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que la corte *a qua* luego de rechazar el pedimento de nulidad referido, al considerar que la situación irregular del acto de avenir no había causado agravio alguno a la parte solicitante, procedió a ordenar una medida de comunicación de documentos, a fijar audiencia y a reservar las costas, lo que revela que en dicha audiencia no se ventiló el fondo de la contestación de la cual se encontraba apoderada la jurisdicción *a qua*;

Considerando, que la aducida irregularidad, resulta a todas luces inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos en la Carta Sustantiva de la nación, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son palmariamente cumplidos y observados en la jurisdicción *a qua*; que así las cosas, y en vista de que el actual recurrente no sufrió perjuicio alguno con la omisión prealudida, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, según las disposiciones del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite su compensación en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia *in voce* de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.